

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ070967

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 56/2018, de 22 de enero de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 62/2017

SUMARIO:

Tasas. Doctrina general y cuestiones normativas. Memoria económico-financiera o informe técnico-económico. Se denuncia la infracción del principio de equivalencia en la fijación del importe de la tasa y su falta de justificación en relación a la imposición de las viviendas de uso turístico y establecimientos hoteleros. Se denuncia asimismo la insuficiencia del informe económico-financiero para justificar el coste real de los servicios así como la finalidad recaudatoria y sancionadora que tiene la modificación operada por el Consistorio. No se justifica por qué a las viviendas de uso turístico se les impone una tasa por recogida de basuras que supone el doble de una vivienda normal cuando no se produce ese porcentaje en la creación de los residuos y lo mismo para la tasa de alcantarillado. Por ello, se estima que se pretende por el Consistorio penalizar y exclusivamente recaudar para este tipo de establecimientos que tampoco se cuantifican debidamente. La falta de Informe o su carácter incompleto determinará la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza. Procede declarar la nulidad absoluta de la modificación articulada por el Ayuntamiento de la tasa establecida para las viviendas de uso turístico. No procede, tampoco, por tanto, analizar la procedencia de la tasa impuesta ni a las viviendas de uso turístico ni a los establecimientos hoteleros en cuanto a su proporcionalidad.

PRECEPTOS:

Ley 39/2015 (LPAC), art. 47.

RDLeg. 2/2004 (TR LHL), arts. 17, 24 y 25.

PONENTE:*Doña María Abelleira Rodríguez.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 62/2017

Partes: GREMI D'HOSTALERIA DE LLORET DE MAR C/ AJUNTAMENT DE LLORET DE MAR

SENTENCIA

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D^a. MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO/AS

D.^a EMILIA GIMENEZ YUSTE
D. FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ
D. JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA
D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a veintidos de enero de dos mil dieciocho .

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 62/2017, interpuesto por GREMI D'HOSTALERIA DE LLORET DE MAR, representado por la Procuradora D^a. MAR SITJA TOST, contra AJUNTAMENT DE LLORET DE MAR , representado por el procurador D.FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ , quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la Procuradora D^a. MAR SITJA TOST, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Objeto del recurso y posiciones de las partes.*

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Lloret de Mar que aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal número 9 reguladora de la " Tasa por servicio de recogida, transporte y tratamiento de basuras a particulares y establecimientos " y la número 11 reguladora de la " Tasa del alcantarillado" para el ejercicio 2017 publicada en el BOP de Gerona, número 248, de fecha 30 de diciembre de 2016.

La recurrente, el Gremio de Hostelería de Lloret de Mar, demanda la nulidad de las modificaciones operadas por dichas Ordenanza núm. 9 y 11 para el ejercicio 2017, y las liquidaciones giradas en su aplicación, alegando los siguientes motivos: 1.- Infracción de las formalidades legales por falta de transparencia del actuar administrativo; 2.- Falta de resolución motivada de las alegaciones formuladas por la actora; 3.- Vulneración del principio de seguridad jurídica por insuficiencia de un informe económico suficiente y justificado; 4.- Vulneración del artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y del artículo 20 de la Ley de Tasas y Precios Públicos por falta de justificación de las tasas impugnadas. 5.- Falta de justificación que el importe de la tasa establecida en las Ordenanzas se corresponda con el coste del servicio. 6.- Vulneración del artículo 2 LGT 58/2003, de 17 de diciembre. 7.- Vulneración del principio de proporcionalidad y de igualdad en la actuación administrativa. 8.- Arbitrariedad del Ayuntamiento en la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2017. Todos estos argumentos se pueden clasificar en tres apartados básicamente: a) vulneraciones formales del procedimiento de aprobación de la Ordenanza; b) suficiencia del Informe económico-financiero que sustente la modificación de la tasa y c) proporcionalidad de la actuación administrativa en relación con las tasas acordadas para las viviendas de uso turístico (HUTS) y de los establecimientos turísticos como Hoteles, hostales, campings y pensiones para su tratamiento diferenciado de las viviendas residenciales.

De contrario, el Ayuntamiento de Lloret de Mar sostiene, en síntesis, la adecuación a derecho de la Ordenanza por haberse elaborado con estricto cumplimiento de todos los trámites y requisitos legalmente previstos. No ha existido ninguna vulneración del derecho de acceso al expediente de modificación puesto que no se llegó a solicitar ni por escrito ni por personación ante las dependencias municipales. El acuerdo del Pleno por el cual se desestimaron las alegaciones de la actora estaba motivado por cuanto se remitía al Informe de los servicios económicos y se notificó también a las partes. La memoria económico-financiera es suficiente y consta incorporada al expediente. Existe justificación entre la diferencia de tarifa entre establecimientos de alojamiento turístico y HUTS respecto de viviendas no turísticas puesto que muestran una mayor capacidad económica del sujeto pasivo por el provecho que obtiene y ello lo permite el artículo 24.4 LHL. No se ha producido ninguna vulneración tampoco del principio de igualdad porque no estamos ante supuestos iguales a los que quepa aplicar idénticas consecuencias jurídicas.

Segundo. *Sobre la pretendida vulneración del derecho de acceso al expediente de modificación de las Ordenanzas.*

La parte actora alega que el Ayuntamiento no ha actuado de forma transparente y con buena fe a los efectos de permitir el acceso al expediente de modificación de las Ordenanzas y que supone una transgresión de los principios básicos contenidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ni el mismo artículo 53 LPC 39/2015, 1 de octubre. Lo cierto es que no aporta prueba alguna más que apreciaciones relativas a una pretendida ocultación de la tramitación de la Ordenanza sin que conste las peticiones realizadas por escrito o vía electrónica ni tampoco incluso la solicitud por parte del Gremio de un aplazamiento o poniendo de manifiesto esos defectos o irregularidades de acceso. Por ello, la alegación queda huérfana de todo sustento probatorio y sin que merezca mayores consideraciones al no quedar soportada por ninguna prueba.

Tercero. *Motivación in allunde de las alegaciones formuladas por la parte actora con remisión al Informe económico que también se le notificó. No vicio de motivación.*

Dentro del grupo de motivos que se refieren el incumplimiento de formalidades que integran el expediente de modificación de las Ordenanzas, podemos incluir la relativa a la pretendida falta de motivación individualizada de la respuesta a las alegaciones formuladas por la actora con respecto a la modificación de la tasa para los establecimientos hoteleros -Ordenanza núm. 11- y para los HUTS -Ordenanza núm. 9-. La actora considera que debió contestarse a cada una de las alegaciones de forma expresa puesto que la mera remisión al Informe económico no supone respuesta a las mismas.

El artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, expresa

" 1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

...

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario ."

La parte actora formuló alegaciones como constan en el expediente administrativo -folios 114-118- y en ella básicamente se denuncia la infracción del principio de equivalencia en la fijación del importe de la tasa y su falta de justificación en relación a la imposición de forma injustificada con respecto a los HUTS, la insuficiencia del informe económico-financiero para justificar el coste real de los servicios así como la finalidad recaudatoria y sancionadora que tiene la modificación operada por el Consistorio. Se ofrece a la parte actora respuesta desestimatoria de sus alegaciones mediante copia del acto aprobatorio de la Ordenanza y con copia del Informe de los Servicios Económicos -folios 189 a 197 EA- que analiza las alegaciones de la actora de forma exhaustiva. En este punto , no se puede entender vulnerado el derecho de la parte a la obtención de una respuesta motivada a la desestimación de sus alegaciones, puesto que ha podido conocer con las razones sobre las que se asienta la misma. En este sentido podemos citar la STSJ Andalucía, núm. 2227/2017, de 9 de noviembre, rec. 320/2013, en la que respecto a esta pretendida falta de respuesta individualizada de las alegaciones expone:

" En cuanto a la denunciada ausencia de motivación de la resolución impugnada - articulada sobre la falta de respuesta a las alegaciones vertidas en el tramite de audiencia - conviene recordar reiterada jurisprudencia generada con ocasión de la derogada ley 30/92, según la cual la motivación debe cumplir con el estándar de ser suficiente para dar razón plena del proceso lógico y jurídico del acto en cuestión, sin que valgan las fórmulas estereotipadas que sirven para cualquier supuesto y no justifican la decisión. La motivación cumple un triple fin: es un deber de seriedad en la afirmación de voluntad de la Administración; facilita el control jurisdiccional y es una garantía para el administrado que podrá atacar un acto con la posibilidad de criticar los argumentos de éste. (STS 04.06.91). Nuestro T.S, valorando la incidencia de la falta de motivación sobre la validez del acto administrativo, tiene establecido que resulta inválida (nula de pleno derecho, ex art. 62.1ª) la resolución que omite toda alusión a los hechos específicos determinantes de la decisión (S. 29.12.83). En lo referente a la motivación de derecho, el T.S. es menos exigente si resulta evidente la causa jurídica tenida en cuenta por la medida adoptada por la Administración. No exige argumentaciones prolijas o acabadas y ha declarado válidas las motivaciones genéricas y resumidas (S. 07.05.91) e incluso el mero relleno de impresos mediante "X" (STS 20.07.1989). También entiende cumplido el requisito con la motivación " in allunde" - esto es, mediante la aceptación e incorporación al texto de la resolución de informes o dictámenes previos- en Ss. 25. Y 27- 4-83; 14-10-85 ." (FJ 2º) No hay , por tanto, vulneración del derecho de motivación por cuanto no existe falta de respuesta sino que la misma se remite a un Informe que analiza cada una de ellas y ofrece a la parte respuesta a sus alegaciones. La motivación puede no venir contenida en el propio acto administrativo, sino en los informes o dictámenes que le preceden y sirven de sustento argumental, dado que "... la jurisprudencia, al examinar la motivación de los actos administrativos, no los ha aislado, sino que los ha puesto en interrelación con el conjunto que integra los expedientes, a los que ha atribuido la condición de unidad orgánica, sobre todo en los supuestos de aceptación de informes o dictámenes (motivación "in allunde") (Ss 11 de marzo de 1978 , 16 de febrero de 1988) ."

Se desestima este argumento.

Cuarto. *Sobre la insuficiencia de la Memoria económico-financiera justificativa de la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 9 y 11 para el año 2017. Estimación de la demanda: incumplimiento de un requisito determinante de la nulidad absoluta de las Ordenanzas.*

La parte actora considera que el Ayuntamiento no ha justificado en el Informe económico-financiero que el importe de la tasa establecida -modificada- se corresponda con el coste de los servicios a los que afecta cada Ordenanza al no haber un estudio económico financiero completo y detallado que explicita de donde sale cada coste en concreto -partida- ni que especifique claramente de acuerdo a qué datos se ha calculado el importe estimado de recaudación. A pesar de que los cálculos se realicen en su conjunto, se ha de considerar que no se justifica por qué a los HUTS se le impone una tasa por recogida de basuras que supone el doble de una vivienda normal cuando no se produce ese porcentaje en la creación de los residuos y lo mismo para la tasa de alcantarillado. Por ello, se estima que se pretende por el Consistorio penalizar y exclusivamente recaudar para este tipo de establecimientos que tampoco se cuantifican debidamente. Considera que el Informe económico presentado es exclusivamente una mera relación de conceptos agrupados en descripciones de partidas, ingresos, costes directos e indirectos y unos resultados finales sin explicar ni el procedimiento ni la motivación en el cálculo de la tasa resultante. Por ello considera que existe una clara vulneración de los artículos 24.2 y artículo 25 TRLHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y del artículo 20 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, a parte de los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad e igualdad generando una actividad administrativa arbitraria en el ejercicio de su potestad tributaria derivada.

En los folios 3 y 4 del Expediente Administrativo consta en sendos folios la "previsió costos taxes 2017" referidos a la Ordenanza fiscal núm. 9 "recollida i tractament de residus de Lloret de Mar" y la núm. 11 de "Clavegueram". En cada una exclusivamente se recogen los conceptos/partidas de "I.Costos directes; II. Costos Indirectes; Total Cost del Servei; Ingressos i Total Ingrès del Servei" y no se contiene ninguna referencia al concreto servicio que se presta en el caso, por lo que este Tribunal no llega a conocer cuales son las diversas razones que han motivado tales previsiones ni exactamente a qué se corresponden cada una de ellas. Por lo que la insuficiencia de la Memoria económico-financiera es palmaria y no conduce al cumplimiento de los principios de equivalencia, eficacia y efectividad de las tasas aprobadas en la modificación.

La reciente STS de 29 de noviembre de 2017, Sección Segunda, recurso casación 2705/2016, nos ha de guiar, con meridiana claridad, sobre la importancia del Informe económico-financiero en los acuerdos de establecimiento o modificación de las tasas por prestación de servicios, recogiendo la Jurisprudencia anterior:

Por su parte, el artículo 25 precisa que tal valor se determinará a la vista de informes técnicos-económicos en los que se ponga de manifiesto, informes que se incorporarán al expediente que desemboca en la adopción del correspondiente acuerdo.

En interpretación de estos preceptos, hemos señalado [véanse, por todas, las sentencias de 11 de diciembre de 2014 (casación 443/2014, FJ 4º); ES:TS:2014:5171), 20 de mayo de 2016 (casación 3937/2014, FJ 4º; ES:TS:2016:2188) y 19 de julio de 2016 (casación 2505/2015, FJ 4º; ES:TS:2016:3484) que:

(a) La cuantificación de la tasa escapa a la discrecionalidad administrativa, por cuanto el objetivo consiste en alcanzar el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o el aprovechamiento de los bienes afectados, como si no fueren de dominio público. Se trata de un concepto jurídico indeterminado.

(b) No obstante lo anterior, en la fijación de ese valor, que ha de responder al principio de equivalencia, el margen de maniobra de las autoridades locales es ciertamente amplio. En otras palabras, la potestad local para cuantificar la tasa no es discrecional, pero sí lo es la elección del método seguido o los criterios aplicados para calcularlo.

(c) En todo caso, esos métodos y criterios han de ser objetivos, públicos y transparentes, proporcionados, no discriminatorios y adecuados a la finalidad que persiguen: determinar el valor que tendría en el mercado la utilidad obtenida por el beneficiario como si los bienes no fueran de dominio público.

(d) Unos y otros, métodos y criterios, así como el valor en el mercado de la utilidad deben ponerse de manifiesto en el informe técnico-económico, que se erige así en pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa.

En la citada sentencia de 20 de mayo de 2016 y en la posterior de 8 de junio de 2016 (casación 1869/2015, FJ 5º; ES:TS:2016:2662), hemos precisado el contenido de los mencionados requisitos, que han de reunir los métodos y criterios de cuantificación, pudiendo afirmarse a la luz de lo allí expuesto que:

(i) No cabe reputar transparente el método si el informe técnico-económico no incorpora criterios de cálculo que se correspondan con el valor de mercado de la utilidad obtenida por la utilización de los bienes.

(ii) La objetividad o justificación objetiva no concurre si el importe de la tasa no guarda relación con la intensidad del uso (así, p.ej., cuando la cuantía viene determinada por los ingresos brutos obtenidos por el beneficiario o por su volumen de negocios)

(iii) La proporcionalidad desaparece si los parámetros arrojan un montante que va más allá del valor de mercado de la utilidad obtenida.

(iv) La no discriminación demanda que los que usan privativamente el dominio público local o que se aprovechan especialmente de él no sean tratados de forma distinta ante usos de equivalente intensidad . "

Por otra parte, la STS de 26 de abril de 2017, recurso de casación núm. 167/2016 dispone, en relación a la suficiencia del Informe económico-financiero que ha de existir para justificar tanto el coste del servicio como la determinación de la tasa (el subrayado es nuestro):

" Cualquier establecimiento y modificación del coste y de la cuantía de la tasa exige la realización de la memoria económico-financiera de forma exhaustiva y completa . Así lo dispone el artículo 20 de la Ley de Tasas y Precios Públicos que establece lo siguiente: «toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas». El art. 9.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos establece su supletoriedad respecto a la normativa de haciendas locales. Además, dicho art. 9.2 no fue afectado por la reforma que operó la Ley 25/1998 , por lo que el art. 20 de la Ley de Tasas y Precios Públicos , sigue exigiendo la memoria económico financiera tanto para la implantación como para la modificación de la tasa.

Transponiendo esa aplicación subsidiaria a las Corporaciones Locales, en relación también con lo previsto en el art. 17.1 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 , resultará:

La necesidad de informes técnicos financieros realizados de forma exhaustiva y completa ha de predicarse no sólo de los acuerdos de establecimiento de tasa, sino también de cualquier modificación de las cuotas tributarias en materia de tasas , formando parte del expediente de aprobación provisional de la Ordenanza que puede ser examinado por los interesados durante la exposición prevista en el citado art. 17.

En segundo lugar, que el informe técnico económico habrá de comprender, en su caso, un estudio financiero y habrá de versar no sólo sobre el valor de mercado o el coste del servicio o actividad sino también sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, que de esta forma exige una motivación especialísima . Como dice la Sentencia de 19 de diciembre de 2007 de este Tribunal Supremo , en el expediente de modificación de tarifas ha de quedar suficientemente acreditado, en lo que ahora respecta, el importe de los costes del servicio, pues en otro caso no sería posible el control de la regla de equivalencia y supondría permitir la posible indefensión ante actuaciones administrativas arbitrarias .

En tercer lugar, que la falta de Informe o su carácter incompleto determinará la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza . Esa nulidad de pleno derecho no sólo tiene un alcance procedimental, en relación con la voluntad de la formación del órgano colegiado, sino un alcance sustantivo, al garantizar el cumplimiento del principio básico de las tasas, cual es el principio de equivalencia entre lo presupuestado y lo recaudado finalmente. Esta precisión es decisiva porque, según ha reiterado la jurisprudencia, la omisión de trámites procedimentales en la elaboración de disposiciones de carácter general no puede ser invocada en recursos indirectos contra las mismas, pero no ocurre lo mismo cuando, como aquí sucede, se trata además de un requisito sustantivo.

En consecuencia, cualquier modificación de la cuantía de las tasas precisará de la necesaria justificación con la elaboración de informes que deben de ser realizados de forma rigurosa y completa y no meros simulacros . En otro caso acarrearía la nulidad de la modificación de la Ordenanza y de las liquidaciones giradas a su amparo. Y esto entendemos es lo que ha ocurrido en nuestro caso. Pues, además de que las únicas memorias económico-financieras son de la sociedad Aguas a quien corresponde la prestación del servicio, las mismas no se han realizado de forma exhaustiva ni reflejan la imagen fiel de la modificación que se pretende. Dichos informes deben de responder a técnicas económicas, estadísticas y financieras.

En atención a todo lo expuesto, hemos de concluir que el Estudio económico-financiero obrante en el expediente no ofrece un contenido suficiente para servir de soporte a la adopción del acuerdo impugnado a criterio de los propios técnicos, lo que conlleva la omisión de un aspecto esencial del procedimiento, cuál es el trámite del informe económico, exigido por los artículos 24 y 25 del TRLHL y art. 20 de la Ley 8/89 , por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 62.1.e) de la Ley 30/92 , procede ineludiblemente declarar la nulidad absoluta de la modificación de la Ordenanza fiscal impugnada . "

También, por su claridad debemos citar la STS de 24 de febrero de 2014, recurso de casación 3721/2010 , que determina (el subrayado es nuestro):

"... la memoria económico-financiera ha de contener todas las precisiones y justificaciones del desarrollo articulado de la Ordenanza Fiscal , de modo que de su lectura se desprenda no sólo cual es el coste real o previsible del servicio en su conjunto , o, en su defecto, el valor de la prestación recibida, sino además la justificación razonada que ha llevado a la determinación, en su caso, de los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las liquidaciones, debiendo contener la explicación procedente que justifique el cumplimiento de los principios tributarios a los que hace referencia el art. 31.1 de la CE y al resto del ordenamiento jurídico. Y esto es así en la medida en que « la aprobación de la Memoria económico-financiera constituye, no un mero requisito formal, sino una "pieza clave para la exacción de las tasas" y " un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias"».

Todo lo anterior ha de conducir con claridad a estimar el recurso contencioso-administrativo por vulneración de uno de los tramites procedimentales esenciales en el proceso de aprobación de la modificación de las Ordenanzas Fiscales impugnadas que supone un vicio sustancial - artículo 47.1 e) Ley 39/2015, 1 de octubre . Procede declarar la nulidad absoluta de la modificación articulada por el Ayuntamiento de Lloret de Mar respecto de los apartados 6.3.k tasa establecida para los HUTS de la Ordenanza núm. 9 y del nuevo apartado h) del artículo 5.2.A.b) de la Ordenanza núm. 11, por tratarse de los apartados de interés a la parte actora.

No procede, tampoco, por tanto, analizar la procedencia de la tasa impuesta ni a los HUTS ni a los establecimientos hoteleros en cuanto a su proporcionalidad.

Quinto. Costas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción , las costas procesales se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Se recoge de esta forma el principio del vencimiento mitigado, que aquí debe conducir a la no imposición de costas habida cuenta que no se estima que se halle ausente la iusta causa litigandi , esto es, serias dudas de hecho o de derecho en la cuestión examinada.

Por lo expuesto,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución

FALLAMOS

Primero.

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo número 62/2017 promovido por el GREMIO DE HOSTELERÍA DE LLORET DE MAR contra el acuerdo del Pleno del AYUNTAMIENTO DE LLORET DE MAR que aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal número 9 reguladora de la " Tasa por servicio de recogida, transporte y tratamiento de basuras a particulares y establecimientos " y la número 11 reguladora de la " Tasa del alcantarillado" para el ejercicio 2017 publicada en el BOP de Gerona, número 248, de fecha 30 de diciembre

de 2016, y la DECLARAMOS NULA DE PLENO DERECHO , por no ajustarse a derecho, ÚNICAMENTE en el siguiente extremo: la introducción del nuevo epígrafe k) del artículo 6.3 de la Ordenanza número 9 relativo a la nueva tasa para las viviendas de uso turístico, Habitatges d'ús turístic (HUTS) y el nuevo apartado h) del artículo 5.2.A b) de la Ordenanza número 11 relativa a la tasa de alcantarillado.

Segundo.

- NO EFECTUAMOS pronunciamiento impositivo de las costas procesales devengadas en la presente instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se preparará ante esta Sala en el plazo de diez días, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Se ordena la publicación del fallo de la presente sentencia en el Boletín Oficial de la Provincia de Gerona, publicación que habrá de gestionar en el plazo de diez días desde la recepción de testimonio de la presente Sentencia el referido Ayuntamiento, dando traslado a esta Sala de ejemplar de tal publicación, para su unión a los autos.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquella a puro y debido efecto, en los términos expresados, sirviéndose acusar el oportuno recibo y ejemplar de la publicación aludida.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por la Magistrada ponente . Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.